

# PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO: ETAPAS, RECURSOS Y SANCIONES.

*Por Paulo Daniel Acero Rodríguez<sup>1</sup>*

## Tabla de contenido

1	Sobre los criterios del ejercicio de la psicología. ....	1
2	Sobre el Proceso Deontológico. ....	3
2.1	Sobre el inicio del proceso. ....	4
2.2	Sobre la etapa de Investigación Preliminar. ....	5
2.3	Sobre la etapa de Investigación Formal o Instructiva. ....	6
2.4	Sobre la etapa de Descargos. ....	6
2.5	Sobre las pruebas. ....	7
2.6	Sobre la Segunda Instancia. ....	8
3	Sobre las Sanciones. ....	8
3.1	Sobre la ejecución de las sanciones. ....	10
4	Sobre los recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias. ....	11
4.1	Sobre las nulidades. ....	11
4.2	Sobre las prescripciones. ....	12
4.3	Disposiciones complementarias. ....	12

## 1 Sobre los criterios del ejercicio de la psicología.

Antes de iniciar formalmente con la descripción detallada de cómo se espera que transcurra el proceso deontológico, considero pertinente abordar en este espacio una pequeña reflexión sobre el ejercicio de la psicología. Esto ya que solo puede abrirse un proceso deontológico cuando esté plenamente establecido por parte de los Tribunales

---

<sup>1</sup> Profesor Asociado de la Universidad El Bosque, Magistrado del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético y Director Científico de la Unidad de Manejo de Duelo de Los Olivos.

que la presunta falta cometida por el profesional de la psicología fue cometida en el desarrollo del ejercicio de la profesión.

De acuerdo a la Jurisprudencia No 01 de 2011, en la cual los Magistrados Myriam Rodríguez Páez, Alfonso Sánchez Pilonieta y Ricardo Salamanca Basto del Tribunal Bogotá reflexionan sobre qué actuaciones del psicólogo han de considerarse como “ejercicio profesional”. Para dar inicio a la reflexión, los Magistrados parten de la premisa de que las actuaciones de los psicólogos pueden establecerse a partir de dos criterios: uno denominado formal y otro denominado material. Es de anotar que, en derecho, tener claro, cada uno de estos criterios es fundamental para establecer la magnitud de las implicaciones de una conducta determinada sobre la cual se pretenda hacer un juicio.

El **criterio formal** hace referencia a aquellos aspectos que no tienen que ver directamente con el ejercicio de la profesión, pero que la respaldan y le dan validez ante la comunidad profesional y ante la población en general. De acuerdo con esto las formalidades que validan el ejercicio de la psicología en Colombia son:

- 1- Contar con un título profesional expedido por una Institución de Educación Superior debidamente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.
- 2- Contar con la Tarjeta Profesional o Registro Profesional, expedidos bien sea por las Secretarías de Salud (para el caso de profesionales graduados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1090 de 2006), o por el Colegio Colombiano de Psicólogos (para profesionales graduados con posterioridad al 6 de septiembre de 2006).
- 3- Reconocimiento del ejercicio de la profesión; el hecho de que el psicólogo, al realizar determinada actuación verbal o escrita, la respalde mencionando que es profesional de la psicología.

Por otra parte, el **criterio material** tiene que ver con la naturaleza y el contenido de las actuaciones del profesional, es decir con aquellos aspectos que no dan lugar a duda que quien los ejecutó fue un psicólogo y que lo hizo en el marco de la prestación de un servicio o acudiendo al uso del saber propio de la profesión y la disciplina de la psicología. En este sentido, el artículo 3 de la ley 1090 es claro y detallado al describir todas y cada

una de las actividades de enseñanza, aplicación, indicación y utilización del conocimiento psicológico, a través de las cuales se hace patente el ejercicio profesional.

Son ejemplos de criterio material: la emisión de conceptos, la realización de evaluaciones, el uso de la firma respaldada por el título de psicólogo, la utilización de terminología propia de la psicología, la promoción de servicios exclusivos de la profesión, tener un contrato laboral para el que este fijado como requisito la presentación del título de psicólogo, entre otros.

## **2 Sobre el Proceso Deontológico.**

Los artículos 60 al 84 de la ley 1090 contienen todas las disposiciones bajo las cuales se debe adelantar el proceso deontológico disciplinario a los profesionales de la psicología que se vean incurso en presuntas violaciones a las normas que reglamentan el ejercicio ético de la profesión. Como es apenas lógico, se parte del fundamento garantista del debido proceso y, para ello, se explicitan las siguientes disposiciones:

Solo se podrá sancionar a los profesionales por acciones que no tengan en cuenta los derechos de los usuarios o que no se ciñan a los deberes que impone la ley, o por omisiones a los deberes profesionales o al respeto de alguno de los derechos de los servicios profesionales.

Desde el inicio del proceso y durante todo su trámite, se garantiza el derecho de los profesionales a ser asistidos por un abogado, derecho que, en el Estatuto Procesal, artículo 1 literal m, está enunciado como Principio de Derecho a la Defensa. Como lo ordena el artículo 29, inciso 4º de la Constitución Política, se presume de su inocencia hasta tanto “no se la haya declarado judicialmente culpable”, el cual, como lo consideran los expertos en el tema, es el postulado cardinal de nuestro ordenamiento jurídico. Recordemos que este principio del proceso es acorde con el mandato de que “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, el cual está contenido en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal. Esta presunción de inocencia, también está contemplada como uno de los Principios Generales en el Acuerdo 09 de Marzo 15 de 2012, Estatuto Procesal Deontológico y Bioético de Psicología en su artículo 1 literal h.

De igual manera, el artículo 60, numeral 3 de la ley 1090, ordena a los Tribunales, también en concordancia con el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, que “La duda que se presente se resolverá a favor del procesado” y que “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, en aplicación al principio universal del derecho conocido como “in dubio pro reo”. En el Estatuto Procesal, esta dirección de la acción, esta explicitada en el Principio de Favorabilidad (Artículo 1, literal I) que literalmente determina que “En materia ética, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política”.

Adicionalmente, y en aras de salvaguardar los derechos de los profesionales que en alguna ocasión puedan verse involucrados en un proceso ético, la norma establece que, en caso de que el profesional sea sancionado y acuda a través de la figura de apelación a la segunda Instancia, en nuestro caso al Tribunal Nacional, este último “no podrá agravar la sanción impuesta”. Recordemos que el Estatuto Procesal, en su artículo 1, literal q, contempla este proceder como uno de los Principios Generales denominado Non reformatio in pejus, y que significa que “El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único”.

Los artículos 61 y 62 de la ley 1090, explicitan las circunstancias que deberán tener en cuenta los Tribunales como atenuantes o agravantes a la hora de emitir una sanción, ubicando en cuatro (4) años la mirada retrospectiva que para el efecto podrán hacer los magistrados al ejercicio profesional del procesado. Debido a que el código se estableció mediante la Ley 1090, si la presunta violación ocurrió antes del seis (6) de septiembre de 2006 esta no podrá ser procesada.

### ***2.1 Sobre el inicio del proceso.***

El Estatuto Procesal, en sus artículos 31 al 39, describe en detalle el proceso que debe surtir un Tribunal para iniciar un Proceso Deontológico. En estos artículos se explicita que un proceso puede iniciarse de por una de tres maneras: de Oficio, Por queja escrita por parte de cualquier persona interesada o por solicitud de una entidad pública o privada. De oficio, se inician aquellos procesos en los cuales, por cualquier medio, cualquier miembro de los Tribunales Deontológicos tiene conocimiento de que algún colega, presuntamente

ha cometido un acto reprochable en el ejercicio de la profesión. Por queja, se inicia un proceso cuando algún ciudadano interpone una querrela ante Los Tribunales por considerar que un psicólogo violó de alguna manera el Código Deontológico. El tercer caso, solicitud de una entidad, suele darse por traslado de quejas, como ha sido el caso de Instituciones en la que psicólogos vinculados han cometido faltas y la entidad pone en conocimiento de los Tribunales lo sucedido -para que se verifique si hay merito o no de abrir investigación por mal desempeño ético- o quejas trasladadas de Tribunales de otras profesiones como el Tribunal de ética Médica.

El artículo 32 del Estatuto Procesal reconoce como partes del proceso no solo al querellante y al querrellado, sino también un tercero presunto interesado, pero este solo puede hacerse parte por intermedio de un apoderado.

El artículo 35 del Estatuto comentado, señala las características que debe cumplir la queja: Identificar plenamente al querellante, identificar plenamente al querrellado, señalar claramente los presuntos hechos violatorios de la norma deontológica y la fecha de ocurrencia y, finalmente, relacionar los documentos y testimonios que soportan la denuncia.

## ***2.2 Sobre la etapa de Investigación Preliminar.***

Los artículos 64 al 66 exponen como se debe surtir la parte inicial del proceso deontológico, conocida como Investigación Preliminar, la cual no tiene otro objeto que los magistrados puedan estar plenamente seguros acerca de si una denuncia da lugar o no a la apertura formal de un proceso. Como elementos indicativos de esta etapa se destaca el que se pueda dilucidar si la conducta por la cual se señala al profesional en una demanda haya existido; de haberlo hecho, evaluar si dicha conducta es constitutiva o no de una falta deontológica, si fue realizada en el marco del ejercicio profesional y, finalmente, determinar la posibilidad de individualizar al profesional que la cometió.

El artículo 66 ordena que la decisión que emane producto de esta investigación preliminar, deba concretarse a través de una “resolución motivada mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado”. Se denomina resolución motivada a

aquella en la cual la decisión que se comunica está respaldada por argumentos de orden jurídico y/o psicológico que soportan la determinación que se comunica, argumentos que usualmente se convierten luego en el eje del debate ético. Esta etapa preliminar cuenta con un término máximo de dos (2) meses para realizarse.

### ***2.3 Sobre la etapa de Investigación Formal o Instructiva.***

Los artículos 67 al 69 instruyen sobre los aspectos que deberá tener en cuenta el Magistrado Instructor al iniciar la Etapa de Investigación Formal. Se señala expresamente que esta etapa comienza cuando el Magistrado Instructor, es decir, aquel responsable de la realización y decisión sobre el proceso, emite una Resolución de Apertura de Investigación ordenando: verificar la calidad de psicólogo del querellado, recibir de este su declaración libre y espontánea, y adjuntar todos los elementos materiales probatorios. Esto con el fin de que él y los otros dos Magistrados que conforman la Sala puedan tomar una decisión sobre si emitir resolución de cargos o emitir una resolución de preclusión.

El artículo 70 es tajante al determinar que solo se deberá emitir resolución de cargos “cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica-bioética disciplinaria del profesional de psicología”.

### ***2.4 Sobre la etapa de Descargos.***

En los artículos 71 al 73, la ley 1090 describe el curso de esta etapa, que arranca con la notificación al querellado o a su apoderado de la Resolución de Cargos y deja a su disposición, en la Secretaría del Tribunal, el expediente completo por el término de quince (15) días hábiles. En esta parte del proceso está contemplado que el profesional acusado pueda rendir sus descargos y aportar o solicitar al Tribunal que decrete las pruebas que considere pertinentes para su defensa. Se ha establecido que hay un término de veinte (20) días hábiles para practicar las pruebas que el Tribunal considere conducentes, pertinentes y necesarias para esclarecer la decisión. A partir de este momento, de acuerdo al artículo 74, el Magistrado Instructor o Ponente contará con quince (15) días para presentar el proyecto de fallo y, a partir de ese momento, los otros dos miembros

del Tribunal (miembros de sala probatoria) contarán también con quince (15) días hábiles para estudiar el proyecto de fallo y emitir su acuerdo o no con la decisión.

Respecto a las pruebas, cuya recolección y valoración tiene lugar en esta etapa del proceso, es necesario precisar que solo es hasta este momento del proceso que se denominan como tales, pues hasta que no sean reconocidas y aceptadas por las partes se reconocen como “elementos materiales probatorios”. El Estatuto Procesal, dedica todo el capítulo X (artículos 70 a 86) para establecer cuales se consideran medios de prueba, cómo se deben recaudar los testimonios que las partes deseen aportar, qué manifestaciones pueden revestir el carácter de confesión, la práctica de interrogatorios, los peritajes, las pruebas y diligencias.

### **2.5 Sobre las pruebas.**

El artículo 40 señala que al momento de presentar la denuncia o querrela, esta debe ir acompañada de documentación que soporte la presunta violación del Código Deontológico por parte del profesional de la psicología. Hasta este momento, todo lo aportado se denomina “elementos materiales probatorios”. Solo se denomina “prueba” como tal, a las evidencias que aporten las partes una vez el Tribunal haya valorado lo aportado y lo considere necesario, conducente y pertinente para esclarecer lo ocurrido y, por tanto, queden a disposición de las partes para que cada una pueda ejercer el derecho de contradicción. Por otra parte, los artículos 73 al 75 de la ley 1090, indican que estas pueden ser aportadas por las partes o decretadas por el Tribunal.

A propósito de las pruebas, insumo esencial para la toma de decisiones ajustadas a derecho por parte del Tribunal, el Estatuto Procesal dedica los artículos 70 a 86 para detallar qué se considerará pruebas y qué requisitos deben cumplir para que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes. La necesidad implica que solo con ellas se pueden tomar decisiones sobre el caso, *La conducencia tiene que ver con la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho y la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

## **2.6 Sobre la Segunda Instancia.**

Para todos los casos, la ley 1090 ha establecido que el Tribunal Nacional tendrá el nivel de segunda instancia. En esta instancia se revisarán de todas las sanciones que impliquen suspensión temporal en el ejercicio de la profesión (Art. 76) y se resolverán todas las apelaciones a decisiones de los Tribunales Departamentales. El artículo 77 ha establecido el término de 60 días hábiles para que el Tribunal Nacional decida sobre los casos a que haya lugar, aunque el artículo 78 considera la posibilidad de otorgar un plazo de 30 días hábiles, en el caso de que se requiera practicar pruebas con el fin de aclarar dudas.

## **3 Sobre las Sanciones.**

La ley 1090 dedica los artículos 79 a 84 para detallar las sanciones que se deriven de la violación de la normatividad deontológica. Particularmente el artículo 74 establece 4 tipos de sanción:

1. Amonestación verbal de carácter privado
2. Amonestación escrita de carácter privado
3. Censura escrita de carácter público,
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

Los artículos 80 a 83 describen en detalle en que consiste cada una de las sanciones y señala, de acuerdo a si estas sanciones tienen el carácter de privadas o públicas, que instituciones o personas podrían conocerlas.

Sobre lo anterior, el Estatuto procesal, en su artículo 60 párrafo 2 ordena que de toda sanción que se imponga debe reposar copia “en los archivos de los Tribunales Departamentales de Psicología y del Tribunal Nacional Deontológico de Psicología”. Adicionalmente, en el caso de que la “...sanción no sea de naturaleza privada se trasladará también a la Procuraduría General de la Nación para su registro en el SIRI”. El SIRI es el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, registra las decisiones ejecutoriadas y notificadas remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes (Ingrese al SIRI haciendo click en <http://siri.procuraduria.gov.co:8086/certWEB/Certificado.aspx> )

Un elemento a resaltar en este aspecto relacionado con las sanciones, es que el Parágrafo único del artículo 79 explicita que “Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en una falta a la deontología”. Sobre estos ejercicios pedagógicos, el Estatuto Procesal en los parágrafos 1 y 2 del artículo 57 detalla plenamente en que deben consistir al definir que “Serán ejercicios constructivos diseñados para que el psicólogo aprenda de la falta ética por la que se le investigó y sancionó”. Dichos proceso está en perfecta consonancia con el fundamento que sostiene el Derecho ético cuyo fin último no es, en manera alguna, el carácter punitivo sino el carácter pedagógico. Pueden ser ejemplos de ejercicios pedagógicos la realización de ensayos reflexivos sobre el tema base sobre el que se produjo la falta ética y la presentación de una exposición de carácter académico ante una audiencia previamente determinada y acorde con el tipo de sanción impuesta. Algunos de los ejercicios pedagógicos que los Tribunales han asignado han consistido en Realizar un ensayo escrito sobre la falta por la que el psicólogo fue sancionado y sustentarlo delante de los miembros del Tribunal que emitió la sanción. De igual manera, se ha pedido al profesional sancionado, preparar una exposición digital para ser presentada ante el Tribunal. En ella el psicólogo debe mostrar la claridad lograda respecto a la normatividad violentada.

Finalmente, en cuanto hace relación a la imposición de sanciones a los profesionales infractores del código deontológico, el artículo 84 de la ley 1090, contempla que, al momento de sancionar, los Tribunales han de tener en cuenta “...la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia”. Sobre las circunstancias que se deben tener en cuenta como atenuantes o agravantes de la sanción, el Estatuto Procesal en sus artículos 63 y 64 desarrollan los conceptos de circunstancias atenuantes o agravantes como sigue:

Art.63. Constituyen circunstancias atenuantes:

a. La ausencia de antecedentes éticos en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta.

b. La demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

En general deben tomarse como circunstancias atenuantes, todas aquellas que permitan, al ser revisadas en contexto, minimizar la sanción o que se conviertan en una razón comprensible del actuar del profesional, como por ejemplo el hecho de que se pueda establecer que se violó el secreto profesional, tratando de resolver un dilema ético bajo el principio del mal menor.

Art. 64. Constituyen circunstancias agravantes:

a. La existencia de antecedentes éticos en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta.

b. Reincidencia en la comisión de la falta investigada durante los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

c. Aprovecharse de la autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Deben entenderse como circunstancias agravantes, todas aquellas que facilitan la comisión del hecho reprochable desde el punto de vista ético por estar en una situación privilegiada o de poder respecto del afectado; las que implican que quien cometió la falta no ha corregido comportamientos reprochables por los que ya se le había llamado a atención; o el hecho de que, existiendo una sanción previa de tipo ético, el profesional no tomo las medidas pertinentes para no reincidir en fallas éticas o deontológicas, sin que necesariamente sean del mismo tipo que las cometidas en los últimos cuatro años

### ***3.1 Sobre la ejecución de las sanciones.***

Los artículos 100 a 103 del Estatuto Procesal precisan que la supervisión de que la sanción decretada se ejecute corresponde al Magistrado o Conjuez instructor, para lo cual ha de contar con la asesoría del Abogado Secretario (Art. 100 y 101). De igual manera, el artículo 102, deja en cabeza del Magistrado o Conjuez instructor, la responsabilidad de notificar al Abogado Secretario sobre el cumplimiento de la sanción, para que este elabore la constancia de ejecución de la sentencia. De otra parte, el artículo 103 llama la atención

acerca de que la conducta contumaz o renuente del psicólogo sancionado, constituye en sí misma una falta grave y, por tanto, acarreará las sanciones contempladas en la ley.

#### **4 Sobre los recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias.**

Los artículos 85 y 86 de la ley 1090, así como los artículos 93 al 98 del Estatuto Procesal hacen referencia a los recursos de reposición, apelación y de hecho que puede interponer la parte del proceso que se considere afectada, luego de ser notificada de una resolución inhibitoria, de apertura de investigación, de dictamen de peritos, de resolución de cargos y por un fallo, emitidos por el Tribunal que tiene a su cargo el proceso. El artículo 86 especifica que “Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno”.

Como parte del ejercicio didáctico, es pertinente aclarar aquí que el Recurso de Reposición es la solicitud de revisión de una decisión, que el solicitante realiza ante la misma sala probatoria que emitió la decisión. Por su parte, el Recurso de Apelación, es la solicitud de revisión de una decisión que el solicitante realiza ante la sala que emitió la decisión, pero con el objeto de que esta lo remita a la instancia superior para que sea esta última quien revise la decisión apelada.

Para el trámite de toda solicitud de recurso, los solicitantes cuentan con tres (3) días hábiles, a partir del momento en que se surtió la notificación personal de la decisión del Tribunal, y luego con quince (15) días hábiles para sustentar la solicitud, de manera que no basta con solicitar la reposición o la apelación si esta no se argumenta y sustenta (Artículo 94, Estatuto Procesal). Como es apenas lógico, y de acuerdo al párrafo del artículo 95 del Estatuto Procesal, “Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Psicología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia”.

##### **4.1 Sobre las nulidades.**

El artículo 87 de la ley 1090, contempla cuatro causales de nulidad de un proceso deontológico a saber: “1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Psicología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción; 2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten; 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; y 4. La violación del derecho de defensa”.

#### ***4.2 Sobre las prescripciones.***

De acuerdo al Artículo 88 de la ley 1090 “La acción deontológica y bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología y bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años. La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga”.

#### ***4.3 Disposiciones complementarias***

El artículo 89 de la ley 1090, en concordancia con el artículo 104 del Estatuto Procesal, aclara pertinentemente que la acción disciplinaria que adelante el Tribunal Deontológico se ejercerá sin perjuicio de las posibles acciones penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, por la violación a otros ordenamientos jurídicos. Como otra disposición complementaria, hay que mencionar que el artículo 90 de la ley 1090, en concordancia con el artículo 105 del Estatuto Procesal, ordena que las partes intervinientes guarden la reserva a la que está sometida la actuación judicial hasta tanto no se produzca fallo debidamente ejecutoriado e, inclusive, si hay fallo que implique amonestación de carácter privado.

El Estatuto Procesal adiciona algunas disposiciones complementarias no contempladas en la Ley 1090, pero que cobran pertinencia para el adecuado manejo del proceso y para la información que se pueda dar al público sobre los resultados de las actuaciones. Algunas de ellas tratan acerca de: La posibilidad de expedir certificaciones por parte de los

Secretarios de los Tribunales sobre la existencia de procesos y sobre el estado de los mismos; la posibilidad que los Magistrados expidan certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y de los que no haya constancia escrita (Art. 107); la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones a los procesos; la posibilidad de suspender las actuaciones judiciales y los casos en que esta se puede realizar (por cambio de abogado secretario o por razones que obliguen a desintegración de la sala probatoria o cambio del Magistrado instructor); la prohibición a los Magistrados o conjuces de pronunciarse, por fuera del expediente, acerca de los procesos a su cargo; y, finalmente, la necesidad de que las inasistencias, por cualquiera de las partes, a las diligencias programadas sean debidamente motivadas y soportadas con excusa pertinente.